REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019–00291- 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Sandra Vieira Soto
DEMANDADO:	Carlos Arturo Chamorro Echeverri
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega Despacho Comisorio diligenciado, reconoce personería, no tiene en cuenta avalúo, ordena actualizar avalúo.

En esta demanda de DIVISIÓN POR VENTA incoada por la señora SANDRA VIEIRA SOTO en contra del señor CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, al no haberse allegado por el demandado el dictamen para lo cual solicitó término, procedió el Despacho a decretar la división por venta y dispuso el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 001-675365 que es objeto de esta acción, librándose el despacho comisorio No. 002 del 16 de enero de 2020, mismo que por reparto correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, el cual llevó a efecto la diligencia de secuestro el 26 de noviembre de 2021, el cual se ordena incorporar al proceso por encontrarse debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa que el demandado CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI confiere poder al Dr. J. ELÍAS ARAQUE GUTIÉRREZ, tal y como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se entiende revocado el poder inicialmente conferido al Dr. JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO, y en la forma prevista por los artículos 74 y 75 ídem, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. J. ELÍAS ARAQUE GUTIÉRREZ, abogado titulado y en ejercicio, para continuar representando al demandado en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

En el escrito que antecede (documento 8 en PDF), el demandado, por intermedio de su apoderado allega dictamen pericial, pero el mismo no habrá de tenerse en cuenta ya que el Despacho mediante auto del 7 de octubre de 2019 accedió a su solicitud y le concedió el término de diez (10) días para aportar la experticia tal y como lo dispone el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, que al no haberse allegado se decretó la división por venta del inmueble objeto del proceso, amén que las normas

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tal y como lo estipula el artículo 13 ejusdem.

También, la apoderada demandante solicita se fije fecha para la diligencia de remate (documento 9 en PDF), pero esta oficina judicial antes de decidir sobre ese pedido, observa que se hace necesario que se actualice el dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble, o se aporte uno nuevo, porque el aportado con los requisitos para la admisión de la demanda, a pesar de que no fue objeto de reparo, ya perdió su vigencia, toda vez que data de marzo de 2019, siendo esta una prueba pertinente para la procedencia del remate.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, con el fin de mantener el equilibrio entre las partes y proteger el derecho fundamental al debido proceso, evitando irregularidades procesales que conllevan a la causal de nulidad establecida en el artículo 133-5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GOMEZ MEJIA
JUEZ

F.M.